

RELACIONES CONVENCIONALES ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA. (1978-I)

por Francisco Javier VELAZQUEZ (*)

Durante los primeros meses de 1978, España y los países miembros de las Comunidades Europeas han concluido cinco acuerdos internacionales. Los países con los que España ha realizado acuerdos durante este período han sido Francia, Italia, Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A efectos de esta crónica, analizamos no sólo los acuerdos, canjes de notas y otros instrumentos internacionales que han sido firmados y han entrado en vigor en este período, sino también aquellos que habiendo sido firmados con anterioridad han entrado en vigor en este espacio de tiempo.

A continuación, pasamos a analizar individualmente los acuerdos suscritos con cada país.

1. ACUERDOS CON FRANCIA

España y Francia han realizado durante este período dos acuerdos internacionales: el Acuerdo relativo a cooperación en el campo de la planificación económica y social y el Canje de notas creando en Melles, en territorio francés, una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

1.1. Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a cooperación en el campo de la planificación económica y social, firmado en Madrid el día 3 de enero de 1978.

Este Acuerdo, celebrado en el marco del Convenio de cooperación cultural, científica y técnica de 7 de febrero de 1969 (1), se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974 (2).

(*) Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.

(1) El Acuerdo de colaboración cultural, científica y técnica de 7 de febrero de 1969, entró en vigor el 6 de noviembre del mismo año y fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1969.

(2) El artículo 2 del Acuerdo complementario, dice textualmente: «Los diferentes sectores de la

CRONICAS

En virtud de este Acuerdo, la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía, por parte española, y el «Commisariat Général du Plan d'Equipement et de la Productivité», por parte francesa, se comprometen a colaborar en todos los asuntos de su interés, a través del intercambio de informaciones, documentación, especialistas y pasantes («stagiaires»).

Anualmente, los dos organismos citados establecerán programas de cooperación mediante canjes de notas por vía diplomática. Los expertos y «stagiaires» gozarán de las facilidades establecidas en el Acuerdo cultural de 7 de febrero de 1969 y en el Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974.

El acuerdo establece también la creación de un subcomité encargado de su control y ejecución y de la elaboración de propuestas de programas de cooperación.

Según se establece en su articulado, el Acuerdo entró en vigor el día de su firma y «tendrá la misma duración que el Acuerdo de cooperación cultural, científica y técnica de 7 de febrero de 1969» («B.O.E.» de 31 de enero de 1978).

1.2. Canje de notas, creando en Melles, en territorio francés, una oficina de controles nacionales yuxtapuestos, de 15 de junio de 1978.

Este canje de notas se realizó en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio franco-español sobre oficinas de controles nacionales yuxtapuestos y controles en ruta de 7 de julio de 1965 (3).

La finalidad del canje de notas es aprobar el acuerdo elaborado por la Comisión Mixta el día 28 de febrero de 1978.

Así, se crea en Melles, en el lugar denominado «Le Serial», en territorio francés, sobre la carretera nacional 618 C y en su desviación a la derecha de ese lugar, una oficina de controles nacionales yuxtapuestos. En esta Oficina se realizarán los controles en ambos sentidos a «las personas, a los equipajes y a los demás bienes que transporten, a los vehículos automóviles y otros que utilicen, así como a las operaciones de despacho de mercancías que tengan carácter comercial, tanto a la importación como a la exportación» (4). El artículo 2 delimita los sectores español y francés, de acuerdo con el plano que figura como anejo. El sector común será vigilado por los agentes del Estado francés, «con o sin el concurso de los agentes del Estado español» (5).

cooperación científica y técnica entre España y Francia podrán ser objeto de acuerdos específicos concluidos entre los dos Gobiernos. Estos podrán, además, proceder a la designación de organismos y facultarles para la elaboración de proyectos de Acuerdos específicos que serán sometidos a los Gobiernos para su aprobación». Este Acuerdo entró en vigor el mismo día de su firma, el 28 de mayo de 1974, y fue publicado en el «B.O.E.» de 17 de abril de 1975.

(3) El párrafo 2 del artículo 2 del Convenio, de 7 de julio de 1965, estipula que las Partes Contratantes podrán convenir «el establecimiento, traslado, modificación o supresión:

a) de las Oficinas;

b) de los trayectos en los que podrán efectuarse los controles en ruta, serán objeto de acuerdos que delimitarán las zonas y que entrarán en vigor después del Canje de Notas diplomáticas correspondiente». Este Convenio entró en vigor el 24 de febrero de 1966, y fue publicado en el «B.O.E.» del día 18 de marzo del mismo año.

(4) Artículo 1, 2.

(5) Artículo 3, 1.

Las personas que trabajen en la zona fronteriza deberán estar en posesión de una «autorización de acceso», expedida conjuntamente y que podrá ser retirada a las personas que hayan sido declaradas culpables de infracciones a los preceptos legales, reglamentarios y administrativos, relativos al control de cualquiera de los dos Estados (6).

Este Canje de notas entró en vigor el día 15 de junio de 1978 (B.O.E. de 12 de julio de 1978).

2. ACUERDOS CON DINAMARCA

Durante este período, España y Dinamarca firmaron un canje de notas para otorgar autorizaciones a radioaficionados.

2.1. Canje de notas, constitutivo de un acuerdo para otorgar autorizaciones a radioaficionados, firmado en Madrid el día 27 de febrero de 1978.

Este canje de notas, realizado para otorgar licencias a los radioaficionados daneses o españoles residentes en el otro país, señala con carácter general que «una persona física que tenga licencia de un gobierno como radioaficionado y opere una estación de radioaficionados permitida por dicho gobierno, será autorizada por el gobierno del otro país», sobre la base de la reciprocidad (7).

Sin embargo, para operar con su estación de radio, el radioaficionado deberá obtener una autorización para tal propósito del otro gobierno, que puede negarse a extenderla o retirarla posteriormente «sin informar al interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen la decisión» (8).

Las autorizaciones o licencias sólo se otorgarán a los radioaficionados que sean residentes en el país respectivo, es decir, que cuenten con un permiso de permanencia superior a tres meses (9).

Por otra parte, el canje de notas establece que tanto los radioaficionados españoles que operen en Dinamarca como los daneses que operen en España, quedan sometidos a las leyes y reglamentos en vigor en el país donde pretenden practicar la radioafición» (10). Finalmente, se especifica que las estaciones móviles y las portátiles no están incluidas en el alcance de este Canje de notas (11).

El Canje de notas entró en vigor el día 14 de marzo de 1978 («B.O.E.» de 18 de marzo de 1978).

(6) Artículo 5.

(7) Apartado 1.

(8) Apartados 2 y 3.

(9) Apartado 4.

(10) Apartado 5.

(11) Apartado 6.

3. ACUERDOS CON LUXEMBURGO

España y el Gran Ducado de Luxemburgo han firmado durante este período un acuerdo relativo a la adaptación al coste de la vida de los subsidios familiares transferidos a España.

3.1. Acuerdo entre las autoridades competentes de España y del Gran Ducado de Luxemburgo, relativo a la adaptación al coste de la vida de los subsidios familiares transferidos a España, firmado en Luxemburgo el día 26 de enero de 1978.

La finalidad de este acuerdo es la adaptación al coste de la vida de los subsidios familiares transferidos a España, en aplicación del artículo 29 del Convenio sobre Seguridad Social de 8 de mayo de 1966 (12).

Así, se acuerda un incremento de 20 francos, elevando a 370 francos el total de 350 francos resultante de la aplicación de larticulo 29 del Convenio sobre Seguridad Social de 1969 (13). Este total, señala el Acuerdo, «corresponde al número doscientos veinticinco del índice del coste de la vida en Luxemburgo, referido a la base de 1948, y será adoptado a partir del primero de febrero de 1978 a la evolución de dicho índice según las reglas establecidas en materia de prestaciones familiares» (14).

Este Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 1978, y según estipula su artículo 2.º «dejará de tener efecto en el momento de la entrada en vigor del segundo acuerdo complementario al Convenio entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social» (15). («B.O.E.» de 24 de febrero de 1978).

4. ACUERDOS CON EL REINO UNIDO.

España y el Reino Unido firmaron en este período un canje de notas, relativo a la aplicación del párrafo (2) del artículo 47 del Convenio Consular de 30 de mayo de 1961.

(12) El artículo 29 del Convenio, de 8 de mayo de 1969, dice así:

«Párrafo 1.—Los trabajadores aliaados o asimilados empleados en el territorio de una Parte Contratante y que tengan hijos que residan o se eduquen en el territorio de la otra Parte, tendrán derecho por dichos hijos a los subsidios familiares, según las disposiciones de la legislación de la primera Parte, hasta un importe de siete unidades de cuenta (AME) por hijo y mes. Este importe podrá ser adoptado al coste de vida mediante acuerdo entre las Autoridades competentes (...). El Convenio sobre Seguridad Social de 8 de mayo de 1969 entró en vigor el 1 de enero de 1972 y fue publicado en el «B.O.E.» de 23 de abril de 1973.

(13) Artículo 1.º, 1.

(14) Artículo 1.º, 2.

(15) El segundo acuerdo complementario fue firmado en Luxemburgo el día 29 de marzo de 1978. Este acuerdo deberá entrar en vigor al día siguiente del Intercambio de los instrumentos de ratificación.

CRONICAS

4.1. Canje de notas sobre aplicación del párrafo (2) del artículo 47 del Convenio Consular entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 30 de mayo de 1961, firmado el 20 de octubre de 1973 y el 31 de marzo de 1978.

Este canje de notas pone en vigor las disposiciones del párrafo (2) del artículo 47 del Convenio Consular de 30 de mayo de 1961 (16). El artículo 47, en su párrafo (2), estipula lo siguiente:

«Las autoridades judiciales del territorio no podrán iniciar procedimientos criminales por delitos o faltas cometidas a bordo del buque, salvo a instancia o con el consentimiento del Cónsul, excepto cuando tales delitos o faltas:

a) hubieran sido cometidos por o contra una persona que sea nacional del Estado de residencia o que no pertenezca a la tripulación del buque, incluido el Capitán;

b) perturben el orden o la seguridad del puerto o infrinjan las leyes territoriales en materia de sanidad, inmigración, seguridad de la vida humana en el mar y otras análogas;

c) constituyan delitos graves, según se definen en el apartado k) del párrafo (1) del artículo 2 del presente Convenio.»

En este sentido, este Canje de notas pone en vigor este artículo «por lo que se refiere a los territorios a los cuales es aplicable el Convenio referido según el artículo primero, párrafo (1)».

Este Canje de notas se aplica según se establece en su texto, desde el 20 de octubre de 1973 y fue publicada en el «B.O.E.» de 6 de mayo de 1978.

(16) El Convenio Consular entró en vigor el 11 de abril de 1963 («B.O.E.» de 27 de abril de 1963).



JURISPRUDENCIA



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

